



Elkin Lujan <elkinlujan1959@gmail.com>

Fwd: INFORMACION DE RADICADO

1 mensaje

Najib Ramirez <najib.ramirez@gmail.com>
Para: elkinlujan1959@gmail.com

30 de octubre de 2020, 12:00

----- Forwarded message -----

De: **Najib Ramirez** <najib.ramirez@gmail.com>

Date: vie., 25 de sep. de 2020 a la(s) 09:33

Subject: Re: INFORMACION DE RADICADO

To: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j02prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MUCHAS GRACIAS.

El vie., 25 de sep. de 2020 a la(s) 09:20, Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas (j02prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenos días.

La demanda correspondió a este Despacho y quedo radicada bajo el numero 2020-00130, le corresponde su trámite a la compañera Elizabeth Montoya.

A la orden,

Esperanza Rodríguez
ciudadana.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia

Tel: 278-39-49 Dirección: Calle 131 Sur 49-30



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

De: Najib Ramirez <najib.ramirez@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 8:47 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j02prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORMACION DE RADICADO

Buenos días, muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle información sobre envío de DEMANDA EJECUTIVA de la Señora CLAUDIA PATRICIA TORRES TORRES , enviada para *RADICAR el día 23-09-2020*, y a la fecha no hemos recibido confirmación de recibido, ni el número de radicación asignado por ustedes. Agradecemos su más cordial colaboración sobre este particular.

Cordialmente,

Najib Ramirez

30/10/2020

Gmail - Fwd: INFORMACION DE RADICADO

Asistente lujanasociados



LUJAN ABOGADOS ASOCIADOS

del Código de Comercio, que hace referencia a que el Título Valor debe ser firmado por el creador del mismo, refiriéndose en este caso a la parte Demandante.

Estas son las razones básicas para que el Juzgado decida **RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA** y consecuentemente abstenerse de proferir mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Sea lo primero manifestar con todo respeto que merece el señor Juez, que al examinar el **AUTO** objeto del recurso nos encontramos con una inconsistencia que afecta sustancialmente el contenido total del mismo, su análisis y su parte resolutive.

Basta un breve examen a la Providencia Impugnada, encontrándose que se manifiesta inicialmente que el **TÍTULO VALOR** que fundamenta la **DEMANDA EJECUTIVA** es un Título Valor Letra De Cambio.

Posteriormente y de manera incongruente afirma el Despacho que la obligación que se pretende cobrar en la **DEMANDA** no es exigible, por cuanto el **TÍTULO VALOR** aportado como base de recaudo, **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (YA NO LETRA DE CAMBIO)** adolece de los requisitos esenciales como el la **FIRMA DEL CREADOR**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 621 del código de comercio.

Señor Juez, el **TÍTULO VALOR** que dio origen a esta acción **EJECUTIVA** NO es una **LETRA DE CAMBIO**, es un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que le permite al **ARRENDADOR** acudir a la vía **EJECUTIVA**, para exigir el pago de las obligaciones contenidas en el, que claramente se expuso en la **DEMANDA** son obligaciones pendientes de no pago de los cánones de Arrendamiento e intereses de mora perfectamente detallados y donde se encuentra que la obligación es clara, expresa y exigible para pago.

Existe una confusión del Juzgado en la parte donde analiza que no es exigible la obligación pretendida E **IGUALMENTE** se refiere al hecho de que el **CONTRATO ARRENDAMIENTO**, adolece del requisito esencial como es la firma del creador según el artículo 621 del Código de Comercio, que pertinente



Medellín, 26 de noviembre del 2020.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS-ANTIOQUIA.

E.S.D.

DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA TORRES TORRES
DEMANDADOS	NANCY DEL SOCORRO RESTREPO FRANCO NELSON ALBERTO RESTREPO Y PABLO IGNACIO BEDOYA RESTREPO.
RADICADO	0512940890022020-00130-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION-SUBSIDIO APELACION

ELKIN LUJAN JARAMILLO Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **C.C. 70.119.459, T.P 97. 368 C.S. de la J.** correo electrónico elkinlujan1959@gmail.com, actuando como apoderado de la parte demandante la señora **CLAUDIA PATRICIA TORRES TORRES**, por medio del presente escrito me permito interponer ante esa Agencia Judicial **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION**, frente al **AUTO INTERLOCUTORIO N°403**, proferido *22 de noviembre del año 2020* y notificado por estados el día *23 de noviembre del 2020* que decidió **RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA** en el Proceso de la Referencia.

Como consideraciones del Despacho, se tiene:

1. Que el Título Valor allegado **LETRA DE CAMBIO**, carece de los requisitos objetivos del artículo 422 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a la exigibilidad de la obligación.
2. Asimismo, se manifiesta en la Providencia Impugnada que el **TÍTULO VALOR** contrato de arrendamiento adolece del requisito del artículo 621



es traerlo a colación y que al Tenor Literal dice “ Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En ese orden de ideas su Señoría, si nos remitimos nuevamente al Libelo de la **DEMANDA** en la relación factual que se hace y que se detalla en el **Numeral PRIMERO, Numeral SEGUNDO, Numeral TERCERO, Numeral CUARTO y en el Numeral QUINTO** de la misma, satisfactoriamente se explicó cuál es el título base de recaudo y se concluye que es un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que obra dentro de los anexos de la **DEMANDA**, el cual fue suscrito el 2 de octubre del año 2015, por los demandados y por la arrendadora la señora **CLAUDIA PATRICIA TORRES TORRES**.

EL artículo 384 del código General del Proceso, nos permite adjuntar igualmente en la **DEMANDA** para probar el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** una Declaración **EXTRA PROCESO** la cual obra en el plenario que se otorgó el día 9 de septiembre del año 2020 donde claramente se estipula y se da Fe de cuáles eran las condiciones en las cuales se complementa el **CONTRATO** inicial, que es el título base del recaudo y qué es una prueba que se allega para poder ser controvertida durante el trámite procesal por la parte **DEMANDADA** que se le opondrá, pero que no por eso deja de ser base del **TÍTULO EJECUTIVO** que forma parte de la acción **DE EJECUCIÓN** que hoy se pretende se reconozca.

Carece de fundamento igualmente, con todo respecto señor Juez el decir que no existe exigibilidad de la obligación como uno de los requisitos básicos del artículo 422 del Código General de Proceso.



LUJAN ABOGADOS ASOCIADOS

Basta remitirse a las pretensiones de la DEMANDA y a las cláusulas del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que se convinieron en los periodos contractuales para el pago del canon del mismo, y se observa claramente que se estipuló y se detalló las obligaciones pendientes de pago, los periodos contractuales a los que corresponden, e igualmente las fechas en que se hace exigible el pago de los intereses de mora, para así acceder a que se LIBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El Requisito de la exigibilidad se encuentra ampliamente cumplido para que se tenga presente al momento de proferir el mandamiento de pago, por lo tanto, insisto no cierto que adolece de exigibilidad, lo que sí es cierto que se está confundiendo una LETRA DE CAMBIO con un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Con todo lo anterior su Señoría, muy respetuosamente requiero se sirva nuevamente estudiar lo acá manifestado y proceda a reponer el **AUTO 403** del 9 de noviembre del año 2020 notificado por estados el 23 de noviembre de la misma anualidad.

De permanecer incólume dicha decisión por parte de esa Agencia Judicial requiero se me conceda el RECURSO de ALZADA ante el Superior jerárquico y proceder a su surtimiento.

Cordialmente,

ELKIN LUJAN JARAMILLO

C.C. 70.119.459

T.P 97. 368 C.S. de la J.